

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES
BOYACÁ

Miraflores, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 159874089001-**2021-00023**-00

RADICACIÓN INTERNA: 154553184001-**2021-00094**-00

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DEMANDANTE: MARÍA EVANGELINA MILLÁN ARIAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho, el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido el 8 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por **MARÍA EVANGELINA MILLÁN ARIAS**.

HECHOS

Indica la demandante, que ANTONIO MORALES BARAJAS nació el 16 de mayo de 1961, en el Municipio de Zetaquirá y que el día 20 de mayo de 1961, se elevó su registro civil de nacimiento, donde se declaró lo siguiente: *"En la República de Colombia Departamento de Boyacá Municipio de Zetaquirá vereda Guanatá el 20 del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno se presentó el señor Maximino Morales mayor de edad, de nacionalidad Colombia natural de Zetaquirá domiciliado en Guanatá y declaró que el 16 del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno siendo las 3 de la tarde nació en Zetaquirá vereda Guanatá del municipio de Zetaquirá República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de ANTONIO MORALES hijo legítimo del señor Maximino Morales de 27 años de edad, natural de Zetaquirá República de Colombia de profesión agricultor y la señora Margarita Barajas de 25 años de edad natural de Zetaquirá República de Colombia"*.

Señala, que el 24 de junio de 1961, el señor ANTONIO MORALES BARAJAS, fue bautizado en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Zetaquirá – Boyacá y, dentro del mismo libro se señala que el niño bautizado había nacido el 16 de mayo de 1961.

Precisa, que al expedir la cédula de ciudadanía No. 4.164.974 de Miraflores Boyacá y, que en vida perteneció al señor ANTONIO MORALES BARAJAS (QEPD), se produjo un error al señalar que la fecha de nacimiento fue el 16 de mayo de 1960, y no el 16 de mayo de 1961.

Ahora bien, la demandante y el señor ANTONIO MORALES BARAJAS contrajeron matrimonio el 21 de noviembre de 1982, en la Parroquia de Zetaquirá, el cual se registró el 14 de marzo de 1983; señala igualmente, que el 4 de septiembre de 2020, falleció el señor ANTONIO MORALES BARAJAS, como consta en el registro civil de defunción.

Indicó que, luego del fallecimiento de aquel, procedieron a adelantar los trámites para la solicitud de cesantías y pensión ante Provenir, entidad que les comunicó a sus familiares que no podía darse continuidad a tal solicitud, ya que no existe coincidencia entre la fecha de nacimiento incorporada en el Registro Civil de Nacimiento y la Cédula de Ciudadanía.

Por lo anterior, la demandante el 9 de febrero de 2021, presentó petición ante la Dirección Nacional de identificación, en la que se solicitó la corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía No. 4.164 .974, expedida a nombre de ANTONIO MORALES BARAJAS, en atención a la resolución No. 5621 de 2019.

Finalmente mencionó que El 1 de marzo de 2021, la Coordinadora de Archivos de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, negó la solicitud de cambio póstuma de la cédula de ciudadanía No 4.164.974, por cuanto considera que dicho error no fue por ellos, indicando que debía realizarse de manera judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 3 de marzo de 2021, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá.

- El Juzgado de instancia el día 6 de abril de 2021, profirió auto admisorio.
- Mediante auto del 25 de junio de 2021, emitió el auto que decretaba pruebas

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo*, consideró que una vez revisada la documentación presentada, encuentra necesario definir que el señor ANTONIO MORALES BARAJAS, nació el día 16 de mayo de 1961, como lo enseña su registro civil de nacimiento y su partida de bautismo, documentos que son aportados por la parte demandante, con lo que asegura que es la fecha en mención y no la que aparece en la cédula de ciudadanía, es decir el 16 de mayo de 1960.

Precisó, que hay evidencia que ante el director nacional de identificación del Área Registraduría Nacional del Estado Civil, se tramitó solicitud de corrección de la cédula de ciudadanía del señor ANTONIO MORALES BARAJAS. Allí recibió como respuesta que no existió error en la inscripción, porque la misma fue realizada con base en la libreta militar documento, permitido para dicho trámite según la Ley 39 de 1961.

Adujo que en la demanda se afirma que la entidad ante la cual se está adelantando el trámite de la pensión con ocasión del deceso del señor ANTONIO MORALES BARAJAS, se suspendió el trámite respectivo por la inconsistencia encontrada en la fecha de nacimiento del señor ANTONIO MORALES BARAJAS en la cédula de ciudadanía y en el registro civil de nacimiento.

No obstante, indicó que no se tiene noticia, si se presentaron los recursos pertinentes y que es una clara contravención a la normativa que indica que el estado civil de una persona que se determina por las anotaciones pertinentes en el registro civil, que son estas las que se presumen ciertas mientras no se demuestre lo contrario, implicando ello la exigencia de un trámite innecesario, más sí, como se dijo, la cédula de ciudadanía es un documento que solo sirve para identificación de su titular como ocurrió con el señor ANTONIO MORALES BARAJAS y por tanto solo se le debe exigir a este en el caso presente el titular de cédula la No. 4164974 es fallecido y por gracia de ello, se cancela su cédula de ciudadanía desde el 7 de septiembre del año 2020, lo que implica que es un documento que ha perdido su vigencia.

Finalmente sostuvo que lo permitido a través de la vía judicial es la corrección, otros sustitución o adición de partidas del estado civil y no la de documentos como la cédula de ciudadanía, cuya corrección, en caso necesario, debe hacerse a partir de la partida que fuera objeto de algún cambio, ante la autoridad administrativa pertinente, por tanto, no hay lugar para acceder a las pretensiones de la demanda de corrección de cédula de ciudadanía.

SUSTENTO DE IMPUGNACIÓN

Inconforme, la apoderada de la demandante señala que con la cédula de ciudadanía presentada por el señor ANTONIO MORALES BARAJAS (QEPD), se hizo su afiliación al sistema pensional y, en consecuencia, la información allí contenida es con la que cuenta la Aseguradora de Fondo de Pensiones -Provenir, pues allí no se exige el registro civil de nacimiento.

Afirma, que si bien es cierto, la cédula de ciudadanía luego de la muerte del titular la entidad competente procede a su cancelación, no es del todo seguro que dicho documento ya no tenga efectos. Pues la Registraduría Nacional del Estado Civil a dispuesto de mecanismos para la corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía. Procedimiento que deja al descubierto que lo manifestado por el juez de primera instancia no es incuestionable, ya que este solo puede ser utilizado por su titular y solo se le puede exigir al mismo cuando está adelantando un trámite que lo requiere.

Indicó que el juez de primera instancia se cuestiona por el procedimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, hecho que no es relevantes para el asunto, y por el contrario parece trasladar la carga de dicha deficiencia a la demandante, señalando que se debe tener en cuenta la Resolución 5621 de 2019; adicionalmente, consideró que la corrección debe hacerse a partir de la partida que fuera objeto de algún cambio, ante la autoridad administrativa pertinente, sin tener en cuenta tal normativa y es que solo procede la corrección póstuma por vía administrativa, cuando existan discrepancias entre el documento base y la cédula de ciudadanía, proceso que para el caso en concreto no sería procedente, pues no existe tal hecho; por tanto corresponde es a un Juez de la República la modificación por medio de la sentencia judicial.

Por otra parte, consideró que el trámite ante la Aseguradora de Fondo de Pensiones –Provenir, el juez de manera errada manifiesta que no se tiene noción

de la decisión y si fueron presentados recursos, por tanto, recuerda que el proceso que se adelanta no tiene carácter residual, no debe agotarse vías para acceder, entonces no se entiende lo manifestado por el Juez de instancia.

Indica, que lo que se pretende es la corrección de la información contenida en la cédula de ciudadanía, no expedir una nueva, la cual y de conformidad con lo expuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil solo procede por orden judicial; no obstante, la primera instancia se negó a ordenar la corrección póstuma del señor ANTONIO MORALES BARAJAS (QEPD).

Finalmente, señaló que la Registraduría Nacional del Estado Civil señala que el proceso administrativo no es el procedente para la corrección póstuma, sino que procede mediante orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA:

De conformidad con el Código General del proceso, este Despacho es competente para conocer en segunda instancia la presente demanda, toda vez que el lugar donde acontece la presunta vulneración corresponde a este circuito judicial, que la decisión proferida en primera instancia fue apelada dentro del término.

2.- CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970, por medio del cual se expidió el Registro Civil de las personas, sostuvo en su articulado que de este se desprende toda situación jurídica de una persona y la sociedad, pues de allí se puede observar su capacidad para ser objeto de obligaciones, la sentencia de la Corte Constitucional T 562 del 20 de noviembre de 2019, con ponencia del Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, concluyó:

"registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil. En efecto, por intermedio suyo se "constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas". Por ello, según ha indicado, el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia –la del derecho a la personalidad

jurídica–. En estos términos, la omisión injustificada de realizar o corregir el registro –uno de los medios primordiales para el adecuado ejercicio de aquel derecho– genera una vulneración del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Así, la Corte ha declarado la vulneración de este derecho en casos en los que, por ejemplo, (i) el notario se niega a corregir la fecha de nacimiento en el registro civil cuando dicha corrección es necesaria para tramitar una pensión de vejez; o (ii) la autoridad registral se niega a realizar inscripciones o correcciones con fundamento en irregularidades formales vgr., ausencia de firma o apostilla de documentos de prueba.”

Ahora bien, por otra parte, del Decreto ya mencionado con anterioridad en el artículo 88, precisó que:

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. *Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.*

Así mismo en el artículo 90, se contempló la posibilidad que en dicha norma se permita rectificar o corregir un registro cuando surtan ciertas inconsistencias de la siguiente manera:

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. *<Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.*

Por otra parte, nuestra codificación procesal vigente (Ley 1564 de 2012), en la sección cuarta artículo 577, es preciso al establecer cuáles son los procesos de

jurisdicción voluntaria, dentro de ellos establecemos que allí se encuentran el de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel. de la siguiente manera:

ARTÍCULO 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. *Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

(...)

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

3.- CASO CONCRETO

Visto el objeto de la presente demanda y del recurso de alzada, que pretende se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá, mediante el cual se negaron las pretensiones, al considerar que no se cumplían los presupuestos básicos para ordenar judicialmente la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro.

Estudiada la demanda y los argumentos expuestos en el recurso vertical, se extrae que la señora Evangelina Millán Arias, por medio de su apoderada judicial pretende que sea corregida la fecha de nacimiento de la cédula del señor Antonio Morales Barajas, pues en tal documento aparece una fecha contraria a la establecida en su Registro Civil de Nacimiento, señalando que erróneamente que aquel nació el día 16 de mayo de 1960, cuando en realidad el año de su nacimiento fue en 1961, situación por la cual la demandante no ha podido realizar el trámite para el reconocimiento de su pensión de sobreviviente.

Su apoderada, manifestó que han intentado realizar la corrección de la cédula del señor Morales Barajas, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin tener éxito ya que allí le indicaron que esto solo era posible mediante la orden judicial, luego de la interposición de una demanda.

Pedimento que fue negado por el *A quo*, quien consideró que no era plausible acceder a la misma por cuanto determinó que la expedición de la cédula se había efectuado de acuerdo a la libreta militar que se presentó para esa época, el cual según el ordenamiento jurídico era viable, además que dentro del proceso que

realizó con el fin de le fuera reconocida y pagada la pensión de sobreviviente ante Porvenir, no se demostró que hubiera interpuesto los recursos de Ley.

Ante esta situación, la apelante manifestó que en efecto han intentado por diferentes maneras la solución de su caso, tanto en vía administrativa, como ahora por medio de proceso judicial, sin obtener solución alguna, de igual modo se alejó de las consideraciones dadas por el Despacho de Origen, en cuando a las manifestaciones que realizó en su parte motiva, pues sostiene que los documentos que allegó al proceso en efecto demuestran que hubo un error en la fecha de nacimiento, ya que con el Registro Civil de Nacimiento se demostró que el nació en el año de 1961, y no en 1960 como está en la cédula de ciudadanía del difunto.

Por otra parte, sostuvo que el proceso adelantado ante esta autoridad judicial no es residual del proceso de reconocimiento de la pensión, por tal motivo, no es dable de parte del A-quo exigir o negar las pretensiones de la demanda por documentos de un proceso administrativo que no tiene relación con el presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, y dadas las pretensiones de la señora MILLÁN ARIAS, quien pretende que sea corregido la fecha de nacimiento de su difunto esposo ANTONIO MORALES BARAJAS, es necesario traer a colación a sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-314 del 18 de agosto de 2020, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, que mencionó:

Sobre lo primero, el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970^[41] señala que:

"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. (...) Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil."
(Subrayado fuera del texto original).

*En cuanto a lo segundo, **si la modificación del registro altera materialmente el estado civil y, además, de dicho cambio surge algún tipo de controversia o contradicción, el interesado debe acudir a un proceso judicial, "pues en estos casos es indispensable la intervención de un juez para que valore las pruebas allegadas al proceso"***^[42]. Lo cual cobra relevancia en el asunto sub judice, por cuanto: (i) el cambio de la fecha de nacimiento entre uno y otro registro involucra una discrepancia de 6 años, y (ii) la controversia en la información no es imputable a un error de las autoridades competentes, sino a la información proveída por el propio interesado.

En el marco de lo expuesto, el artículo 577 de la Ley 1564 de 2012 dispone que "se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación de seudónimo en actas o folios de registro". De manera análoga, el artículo 18 de la ley en cita señala que los "jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro".

5.6.4. Ahora, si bien es cierto que por regla general **la Corte ha reconocido que el procedimiento de jurisdicción voluntaria es idóneo y efectivo para tramitar las controversias suscitadas en materia de alteración del estado civil, en circunstancias excepcionales ha considerado que la acción de tutela puede ser procedente tanto para solicitar la corrección o anulación del registro civil como para alterar propiamente el estado civil.**

En efecto, en la Sentencia T-729 de 2011^[43], la Corte revisó el caso de un hombre de 70 años de edad al que el Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas, le negó la corrección de su registro civil mediante escritura pública por considerar que, al tratarse de una modificación del estado civil, debía acudir ante la autoridad judicial competente. **En esta ocasión, la Corporación encontró que: (a) el actor agotó todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial disponibles; (b) la corrección solicitada por el accionante se desprendía de un error aritmético cometido al momento de realizar el registro, toda vez que la discrepancia entre la fecha de nacimiento consignada en su registro civil y la dispuesta en su cédula de ciudadanía comprendía tan solo ocho días de diferencia; y (c) la incoherencia en sus documentos de identificación estaba afectando su derecho**

fundamental a la seguridad social, ya que por cuenta de tal situación el Instituto de Seguros Sociales se negaba a tramitar su pensión de vejez y/o invalidez.

En sujeción a estas circunstancias, la Sala de Revisión concluyó que al tratarse de un error aritmético en el que el responsable del registro incurrió al momento de realizar la inscripción de los datos biográficos, la corrección de tal información no alteraba el estado civil y podía llevarse a cabo mediante escritura pública. Motivo por el cual ordenó al notario demandado proceder con la enmienda respectiva.

5.6.5. En ese orden de ideas, como se desprende de las decisiones en cita, es evidente que **la Corporación ha dispuesto la corrección de la información biográfica contenida en el registro civil, o incluso la modificación del estado civil, en los casos en los que se configuran circunstancias excepcionales que ponen en riesgo los derechos fundamentales de quienes acuden al mecanismo de protección constitucional.** Así y todo, encuentra la Sala que en el presente asunto no existe alguna situación en particular que tenga la potencialidad de afectar la idoneidad o eficacia del medio ordinario de defensa judicial, esto último por tres razones fundamentales:

(I) Como quedó demostrado en el proceso, la génesis de la discrepancia entre los datos biográficos se anida en la información proveída por el accionante al momento de solicitar la expedición de su documento de identificación. Fue el señor Antonio José Quintero Doria quien durante 41 años sostuvo que su natalicio había tenido lugar el 14 de octubre de 1947, al punto que con esta información no solamente obtuvo su cédula de ciudadanía, sino que, adicionalmente, para el año 2009, el documento le fue renovado. Sin que para ese entonces se hubiese presentado controversia alguna.

(II) Igualmente, quedó probado que la Registraduría Nacional del Estado Civil no obró al margen de sus competencias al momento de corregir los datos contenidos en el registro. Por el contrario, amparada en lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, y al encontrar discrepancias en los datos asociados a la fecha de nacimiento del actor, dio prevalencia a la información biográfica primigenia, esto es, la consignada por el propio accionante al momento de solicitar la expedición de su cédula de ciudadanía en 1969. En otras palabras, si bien existe una disparidad en los datos

biográficos, quedó en evidencia que ello no fue producto de un yerro o actuación arbitraria atribuible a la entidad accionada.

(...)

*Al hilo de lo expuesto, **es dable concluir que el proceso de jurisdicción voluntaria sigue siendo el mecanismo judicial apropiado para dirimir la controversia planteada, habida cuenta de que en el marco de aquel el accionante cuenta con la posibilidad de solicitar la corrección o sustitución de la partida de estado civil. Adicionalmente, resulta oportuno mencionar que a pesar de que el actor acudió a los jueces civiles municipales, no existe en este asunto cosa juzgada, por lo que el accionante se encuentra habilitado para promover el proceso judicial pertinente, a fin de que su fecha de nacimiento logre ser finalmente modificada.***
(negrillas y subraya del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se puede extraer, que en efecto el proceso ideal para dirimir esta clase de controversias es el que está contemplado en el artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso, tal cual y como lo plantea la demandante; pues en efecto, acá lo que se pretende es acceder a una garantía fundamental como es el derecho de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, el cual se encuentra suspendido por la inconsistencia en la fecha de nacimiento del señor Morales Barajas.

De acuerdo con lo anterior, esta instancia cuenta con el Registro civil de nacimiento del señor ANTONIO MORALES BARAJAS, que determina que en efecto esta persona nació en el municipio de Zetaquirá en el año de 1961, documento idóneo y base de la identificación de una persona, hecho que además ratificado en el acta de bautismo del referido señor MORALES BARAJAS.

Se ha de recordar, que el Registro Civil de Nacimiento, es el único documento público que legalmente prueba la existencia de una persona, la individualiza, le permite acceder a los beneficios que otorga el Estado y cumplir con las obligaciones que tiene frente a la sociedad y la familia

Visto lo anterior, no cabe duda para el Despacho que le asiste razón a la apelante, por cuanto se encuentran demostrados los hechos materia de juicio que indican que ANTONIO MORALES BARAJAS, nació en 1961 y no como está en la cédula de ciudadanía, más aun cuando es la misma Coordinadora del Área de Archivo de

identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien en respuesta a la petición de corrección póstuma de cedula de ciudadanía de fecha 1 de marzo de 2021, quien señala que es a través del proceso judicial, que se debe proceder con tal pedimento.

Así mismo no es dable para el despacho las afirmaciones hechas por la Primera Instancia, que refieren que este no es el mecanismo idóneo para tal situación, ni mucho menos que se debe verificar de parte de una autoridad judicial, la interposición de recursos, en dos procesos que tienen finalidades diferentes, ya que no tiene relación un proceso judicial de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro, con el proceso administrativo de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, pues es claro que ambos atienden unos fines diferentes y especiales; por tal motivo, no le es dable a un juez solicitar tal requisito cuando el ordenamiento jurídico no lo ha contemplado.

De acuerdo con lo anterior, le asiste razón a la demandante y, en consecuencia, se revocara el fallo de primera instancia, para atender las pretensiones de la demanda, para ordenar la corrección póstuma de la fecha de nacimiento del señor ANTONIO MORALES BARAJAS en la cédula de ciudadanía No. 4.164.974 y que en vida le perteneció, y en consecuencia deberá incorporarse que aquel nació el 16 de mayo de 1961 y no en el año 1960, en la Municipio de Zetaquirá, Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Miraflores Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

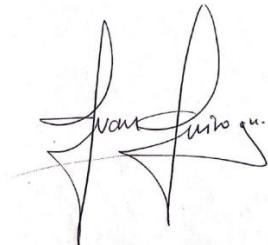
PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá Boyacá, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO.- ORDENAR la corrección póstuma de la fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía No. 4.164.974 que en vida perteneció a Antonio Morales Barajas, y en consecuencia deberá incorporar que nació el 16 de mayo de 1961, en el Municipio de Zetaquirá, Boyacá, como lo evidencia el Registro Civil de Nacimiento de aquel.

TERCERO.- ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá Boyacá, libre los oficios ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, o ante las entidades competentes para darle cumplimiento a esta providencia.

CUARTO.- Devolver las actuaciones al Despacho de origen

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Quiroga Robayo', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with the first and last names being more prominent.

JUAN SEBASTIÁN QUIROGA ROBAYO
Juez